



# BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

AÑO 1982

Jueves, 22 de julio de 1982

Número 6

## Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

1971

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad de ALFARERÍA de la provincia de La Rioja, recibido en esta Dirección Provincial el día 22 de junio último suscrito el 21 de mayo anterior por la Asociación Empresarial de Alfarería en Representación Empresarial y la Central Sindical CC. OO. por parte y Representación de los Trabajadores y,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a su Comisión negociadora.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Logroño, 2 de julio de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Manuel Alía Ramos

1889

### CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE ALFARERÍA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Artículo 1.º.—**Ambito funcional y territorial.**— El presente Convenio Colectivo que ha sido negociado por la Asociación de Empresarios de Alfarería de La Rioja, en representación empresarial y la Central Sindical Comisiones Obreras, por la parte y representación trabajadora, afectará a todas las empresas con centro de trabajo en la provincia de La Rioja, aún cuando tuvieran el domicilio social en otra provincia.

El Convenio obliga a todas las empresas incluidas en el campo de aplicación del anexo I, número IX, 4.º a) de la Ordenanza de Trabajo para las industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica por O.M. de 28-8-70 modificada por O.M. de 27-7-73, en relación con el art. 2, apartado i) de la misma.

Artículo 2.º.—**Ambito personal.**— El Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función

directiva, técnica o simplemente los oficios clásicos, subalternos o auxiliares de estas actividades, con la única excepción de los supuestos previstos en el art. 1,3 de la Ley 8/80 denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.º.—**Ambito temporal.**— El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.

Artículo 4.º.—**Duración, denuncia y prórroga.**— La duración de este Convenio se fija desde el día 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1983.

A partir de la segunda semana del mes de diciembre de 1982 serán objeto de revisión las condiciones salariales del presente Convenio, negociándose los oportunos incrementos, que regirán a partir del día 1 de enero de 1983. A estos efectos se entienden por condiciones salariales: los salarios base y su repercusión en las pagas extraordinarias, en los complementos personales por antigüedad y en la participación de beneficios; plus de carencia de incentivo y punto prima.

También podrán ser objeto de revisión, en la fecha antes indicada, el resto de los conceptos económicos.

La denuncia del Convenio que podrá ser presentada indistintamente por las Centrales Sindicales u Organizaciones Empresariales, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de su vigencia.

Poseerán capacidad para constituirse como partes en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Organizaciones Empresariales que tengan afiliados un mínimo del 10 por 100 de los miembros del Comité o Delegados de Personal o de los empresarios afectados por el ámbito de aplicación del Convenio.

En caso de no producirse denuncia, dentro del plazo y forma indicados, el Convenio se prorrogará de manera automática de año en año. La negociación propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada a partir del 15 de diciembre de 1983, garantizándose los efectos económicos del nuevo Convenio a partir del día 1 de enero de 1984, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 5.º.—**Vinculación a la totalidad.**— Las conclusiones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la autoridad judicial, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser considerado en su contenido.

Artículo 6.º.—**Derechos adquiridos.**— Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que con carácter global excedan del mismo.